

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RIVERA, BEATRIZ C/ VERA, FRANCISCA DEL CARMEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24240)**" BA-29771-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver la aclaratoria planteada por la demandante (E0109) en los autos BA-29771-C-0000 ("Rivera") respecto de la sentencia dictada por esta Cámara el 03/12/2025 (I0090).

La peticionaria pide que se aclare lo siguiente: **a)** que todos los intereses moratorios deben calcularse con las tasas de la doctrina legal porque en la demanda se había estimado la indemnización posteriormente admitida según valores vigentes al tiempo del hecho causal; **b)** que "estimar" y "solicitar" son verbos diferentes, de modo que la estimación prudencial efectuada en la demanda no implicaba una solicitud concreta y definitiva al respecto; **c)** que los intereses reconocidos son capitalizables desde la notificación de la demanda (artículo 770, inciso b, del CCCN).

**II.** Que el planteo es admisible únicamente sobre las tasas.

La aclaratoria está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

Respecto de las tasas se ha omitido efectivamente que la demandante había establecido el valor indemnizatorio a la fecha de las lesiones y no de la demanda (fs. 51/62), razón por la cual corresponde aclarar que las tasas activas e impuras de la doctrina legal son aplicables desde la mora misma (no desde la demanda).

Respecto de la cuestión semántica relativa a los verbos "*estimar*" y "*solicitar*" no hay nada que aclarar en el contexto del caso, dado que la propia peticionaria entiende que "*en la sentencia claramente se toman como sinónimos, y ello es claramente improcedente*". Es evidente entonces que lo planteado no es una aclaración sino una crítica, y que ello procura alterar sustancialmente lo decidido.

Por último, respecto de la capitalización de intereses tampoco procede aclaración alguna porque no se ha incurrido en la omisión involuntaria e indebida que advierte la actora, dado que hasta ahora no es aplicable la norma en que se funda (artículo 770, inciso b, del CCCN), ni corresponde en esta etapa pronunciamiento alguno con relación a ello. Esa norma versa sobre deudas de dinero, no de valor. La deuda indemnizatoria reclamada es justamente de valor, y recién habrá de convertirse en dineraria con la firmeza de la sentencia condenatoria (artículo 772, último párrafo, del CCCN). Por lo tanto, no puede haber anatocismo desde un momento anterior a tal sentencia; sin perjuicio, por supuesto, de la capitalización que pueda corresponder una vez firme la sentencia, liquidada la deuda dineraria sobreviniente e intimado el pago (artículo 770, inciso c, del CCCN). Además, la capitalización implica un agravamiento de lo adeudado cuyo presupuesto teleológico es precisamente la existencia de una deuda dineraria, líquida y exigible. En el caso de la obligación indemnizatoria de valores, la deuda no es líquida ni está determinada al notificarse la demanda, y eso excluye el fundamento propositivo de la norma frente a un deudor que no conoce con exactitud el monto que debe pagar. Así lo ha entendido esta misma Cámara en otros casos (por ejemplo, "*Quintriqueo c/ Vergara*", 02/02/2026, 001/26).

**III.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Aclarar que los intereses moratorios del caso BA-29771-C-0000 ("*Rivera*") deben calcularse entre el 27/07/2017 y el efectivo pago a las tasas de la doctrina legal (STJRN-S3, 01/09/2016, "*Guichaqueo*", 076/16; STJRN-S3, 03/07/2018, "*Fleitas*", 062/18); STJRN-S3, "*Machín*", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25); y no como se ha indicado en el considerando III.5 y en el punto tercero, apartado A, de la parte resolutive de la sentencia dictada el 03/12/2025 (I0090). **Segundo:** Desestimar las demás aclaraciones solicitadas (E0109). **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aclarar que los intereses moratorios del caso BA-29771-C-0000 ("Rivera") deben calcularse entre el 27/07/2017 y el efectivo pago a las tasas de la doctrina legal (STJRN-S3, 01/09/2016, "Guichaqueo", 076/16; STJRN-S3, 03/07/2018, "Fleitas", 062/18); STJRN-S3, "Machín", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25); y no como se ha indicado en el considerando III.5 y en el punto tercero, apartado A, de la parte resolutive de la sentencia dictada el 03/12/2025 (I0090).

**Segundo:** Desestimar las demás aclaraciones solicitadas (E0109).

**Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).